

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Anllely Cano Gómez
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2021-00201-00
Sentencia	S.G. S.T.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ANLLELY CANO GOMEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora Anllely Cano Gómez, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se le ordene dar una respuesta satisfactoria, completa y de fondo con la respuesta del 12 de agosto de 2021 y así mismo se le ordene a la accionada dar una respuesta clara, precisa y de manera integral a su derecho de petición.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, que ante la UARIV presentó solicitud de priorización para la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida, por cuanto presenta discapacidad, movilidad reducida con antecedentes de TRM POR HPAF CON CUADRIPLEJIA FLACIDA, VEJIGA NEUROGENICA (SONDA VESICAL PERMANENTE) DOLOR NEUROPATICO DE DIFICIL CONTROL Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD, y son personas de escasos recursos, desempleados.

Señala que recibió respuesta el 12 de agosto de 2021, en la que le indican que a partir del mes de agosto la UARIV le informaría si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y la disponibilidad presupuestal, se podría materializar la entrega de su indemnización, manifiesta que pasó el mes de agosto y no le hicieron el pago, por lo que

siente vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 08 de septiembre de 2021, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La UARIV, dio respuesta a lo requerido por el Despacho manifestando que, la señora Anllely Cano Gómez presentó petición el 08 de junio de 2021, que fue radicada con el No. 20216020224162 a la cual se le dio respuesta con el No. 202172023069691 del 12 de agosto de 2021 y se le realizó un alcance con el No. 202172029665771 del 09 de septiembre de 2021, ambas respuestas fueron remitidas al correo electrónico informado por la accionante.

Señala que por medio de la Resolución No. 04102019-843866 del 25 de noviembre de 2020 se le reconoció a la señora Anllely Cano Gómez la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD BG000174796 marco normativo Ley 1448 de 2011 y aplicar el método técnico de priorización; ante la imposibilidad de la notificación personal de la citada resolución, le fue notificada por aviso público fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021. Sin que se interpusiera ningún tipo de recurso legal en contra de la misma, por lo tanto, quedó en firme.

Precisa que en dicha resolución se indicó a la accionante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, explicando que dicho método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, y que por tal razón la entrega de la indemnización se realizará en el primer semestre del año 2021, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del artículo en mención.

Indica que el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la accionante, concluyéndose que para la señora Cano Gómez no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida por desplazamiento forzado, lo cual se le informó el oficio de fecha 28 de agosto de 2021.

Expone, que como a la señora Anllely Cano Gómez, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa;

por lo que por medio del Oficio No. 202172029665771 del 09 de septiembre de 2021 en virtud de la acción constitucional, se le indica que se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, y se le dará a conocer su resultado. Así mismo que a pesar de manifestar que presenta situación de discapacidad, a la fecha no ha presentado documentación de soporte con los requisitos relacionados según el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o 1º de la Resolución 582 de 2021, y que la accionante entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 podrá allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, o aportar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta, priorización y/o pago de la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Solicita al Despacho declarar improcedente la tutela toda vez que se configura un hecho superado, por cuanto en el traslado de la presente acción de tutela a UARIV demostró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y se nieguen las pretensiones toda vez que dicha entidad ha actuado dentro del marco de sus competencias.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por la accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2.- El derecho de petición.

EL DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

3.3.- Indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado.

Tal como se viene comentando, entre los beneficios que la ley ha previsto para la población en condición de desplazamiento, se tiene la indemnización por vía administrativa, como medida del derecho a la reparación que les asiste a las víctimas del conflicto armado Colombiano, es así que el artículo 25 de la ley 1448 de 2011 dispone que :

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Así mismo el decreto ley 1377 de 2014, reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, en relación con la cual en su artículo 10 dispone que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta en un monto máximo de cuarenta (40) smmlmv.

Por su parte, mediante la resolución número 090 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, actualizó los criterios de priorización para

el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral; dicha resolución en su artículo cuarto dispone que se priorizará el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa de quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias allí descritas, entre las cuales se destacan las víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado que sean diagnosticadas con enfermedades de alto costo y aquellas que hayan solicitado indemnización en virtud de los regímenes anteriores a la ley 1448 de 2011 y aun no les ha sido resuelta su solicitud y para personas víctimas del desplazamiento forzado dispone que los criterios para su priorización serán los contenidos en el artículo 7 del decreto 1377 de 2014 que dispone:

”La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011.”

En este sentido cabe destacar que la UARIV ha indicado que son los afectados, quienes deben iniciar la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, dado que sólo se les reconocerá el pago una vez finalizado este procedimiento, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 239 de 2015 dispuso:

*“[...] La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. **La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014** “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto*

4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones”. El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente: “Artículo 4º. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

“[...] En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

También se indicó en la citada sentencia que la formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación: “..En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

Así mismo, no desconoció la alta corporación que la alta complejidad de los procesos reparatorios puede deberse a factores externos como la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad para la entrega de indemnizaciones para cada año fiscal.¹

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes anteriores, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora ANLLELY CANO GÓMEZ, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le ha dado respuesta acorde a su petición de priorización y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifestó la accionante, en su escrito de tutela, que con oficio No. 202172023069691 del 12 de agosto de 2021, recibió de la UARIV respuesta a su petición de pago prioritario de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que le fue reconocida mediante Resolución N° 04102019- 843866 del 25 de noviembre de 2020, en la cual, manifiesta la accionante, se le informó que el pago se realizaría en el mes de agosto de 2021; sin

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 239 de 2015

embargo al revisar la respuesta a la que se refiere la accionante y que fue aportada como anexo al escrito de tutela, se observa que lo indicado allí por la entidad accionada, es que una vez aplicado el Método Técnico de Priorización a la totalidad de las víctimas y en atención al orden establecido como resultado de la aplicación de dicho método, se asignarían los recursos y según cada caso particular se comenzaría a cancelar a partir del mes de agosto de 2021.

Con el escrito de tutela, a folio 17 digital del archivo 01, reposa derecho de petición con fecha 13 de mayo de 2021, dirigido a la UARIV en el cual solicita la accionante priorización en el pago de la indemnización administrativa, dado su estado de salud, sin embargo no hay prueba de la remisión del mismo por correo electrónico o correo certificado, así también se aporta historia clínica que da cuenta de su estado de salud; la historia clínica tiene de aprobación 23 de julio de 2021, lo que deja ver que la misma no fue aportada con la petición de priorización de pago.

La UARIV, en su pronunciamiento al requerimiento hecho por este juzgado indicó los términos de la respuesta con radicado 202172023069691 del 12 de agosto de 2021 al cual le dio alcance en el transcurso de este trámite con radicado 202172029665771 del 09 de septiembre de 2021 en virtud de la acción constitucional, en el cual manifiesta que al caso de la señora Cano Gómez, se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, y se le dará a conocer el resultado, e indica que la accionante entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 podrá allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, o aportar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que considera que con la respuesta allegada, complementa la inicialmente suministrada a la accionante, a fin de que allegue los documentos y certificaciones pertinentes que acrediten su discapacidad.

En primer lugar, es necesario precisar que la Corte Constitucional, ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especialidad de la protección constitucional que tiene este grupo poblacional.²

La Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, reguló el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa, y a su vez, creó el método técnico de priorización, cuyo objetivo es la generación de las listas que indican la priorización para el desembolso de la medida de la indemnización, y que se aplica anualmente para la asignación de los turnos de pagos según los recursos de cada vigencia fiscal.

En el artículo 14 de la mencionada resolución, se determinó que, si la persona no cumple con los requisitos para ser considerada dentro de las causales de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el turno para la entrega de la indemnización se define a través de la aplicación del método técnico, y la entrega de la misma se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal.

De las respuestas allegadas al Despacho, por la UARIV, se tiene que a la petición elevada

² T-227 de 1997, T-1635 de 2000, T-025 de 2004, T-1346 de 2001, T-098 de 2002, T-419 de 2003; T-1094 de 2004; T-882 de 2005; T-086 de 2006 entre otras.

por el accionante, al parecer el 13 de mayo de 2021, se le dio respuesta clara, precisa y de fondo, así: (i) con radicado No. 202172023069691 del 12 de agosto de 2021, la cual fue aportada con el escrito de tutela se le indicó que en su caso particular no acreditó la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, (ii) a la cual se le dio alcance con el radicado Orfeo radicado 202172029665771 del 09 de septiembre de 2021 también dirigida a la accionante al correo electrónico indicado para notificaciones (aportado al Despacho); la entidad le informó nuevamente que, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que al caso particular de la señora Anllely, se le aplicará nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio del año 2022, e indica que la accionante entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 podrá allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, o aportar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020.

Es decir que la discapacidad que manifiesta la accionante y por la cual considera tiene derecho a que se le priorice el pago de la indemnización administrativa, debe ser certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, documentos que tal como lo indica la accionada, los puede allegar entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, lo que a la fecha no ha hecho la accionante.

En caso de que el resultado del método técnico de priorización, le permita acceder a la entrega de la indemnización que reclama en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de la misma; y que, en caso de no resultar viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2022, le será también informado las razones por las cuales no será priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Así las cosas, respecto a la petición elevada por la accionante, y de las respuestas dadas a la accionante por la UARIV el 12 de agosto de 2021 y 09 de septiembre de 2021, se tiene que las mismas son claras, precisas y de fondo, por lo tanto, se determina que no hubo conculcación a al derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

Se tiene entonces que la UARIV cumplió con su deber de resolver de fondo la petición elevada por la accionante, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable o de carácter positivo para la intención del solicitante.

Además³, es claro que pueden existir múltiples grupos que se encuentren en situaciones similares o de mayor prevalencia al del accionante, frente a los cuales la UARIV debe desplegar consideraciones urgentes de prelación; y si bien la accionante es sujeto de especial protección al ser desplazado por la violencia, las demás personas que están esperando la entrega de la indemnización también pertenecen a aquel grupo, por lo que se debe aplicar el principio de igualdad y deben atenderse los criterios de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal y de los programas de reparación.

Al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

³ Acta No. 052 11/Nov./2020 M.P. Gloria Patricia Montoya Arbeláez - Tribunal Superior de Medellín.

Finalmente, se hace un llamado a la UARIV, para que, una vez la señora Anllely Cano Gómez, allegue los certificados médicos que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017 y/o los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020, que acrediten una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, la UARIV deberá proceder a darle trámite prioritario a la solicitud que en tal sentido eleve la señora Cano Gómez, realizando todas las gestiones administrativas técnicas y presupuestales que permitan dar respuesta de fondo, clara en relación con la priorización del pago de la indemnización administrativa.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

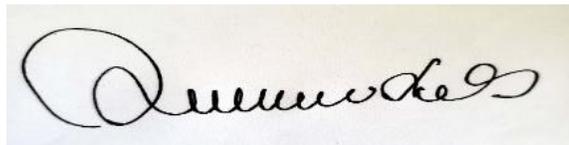
FALLA

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por la señora ANLLELY CANO GOMEZ con c.c. 1.035.228.862 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VICTIMAS –UARIV- representada legalmente por su Director, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho